

DON Rafael López Díez

Soldado de Ingenieros, secretario
nombra para los trámites de ejecución de sentencia de la causa n° 4919-
40, instruida contra JUAN MARTÍN GADEA, y de cuya causa es Juez el General
para el cumplimiento de sentencia, de la Quinta Región Militar el fiscal
DON Aurelio Torrao Nájera

CERTIFICO: Que a los fallos que se indicaron obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

al Folio 111 y vuelto al 112 y vuelto.-DON JOAQUIN OTERO GÓYANES, AUDITOR ENVIADO DEL CUERPO JUDICIAL MILITAR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente SENTENCIA.-En Madrid, a 13 de Octubre de 1.943. Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la Causa n° 4919-40, procedente de la Quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza con el carácter de P.S.O. contra el presunto JUAN MARTÍN GADEA, de 37 años, casado, labrador, natural y vecino de Monforte de Moyuela (Teruel), hijo de Félix y Teresa, procesado en esta causa por el delito de rebelión militar.-RESULTADO: que el procesado JUAN MARTÍN GADEA de antecedentes izquierdistas destacados estaba afiliado a la U.G.T., de la que era entusiasta propagandista antes del levantamiento, uniéndose a la Causa revolucionaria una vez iniciado aquél, actuando como miliciano armado a las órdenes del Comité local, e interviniendo así en la destrucción de la Iglesia y sagradas imágenes y en la de los Armitos de la Virgen de la Pilla; tomó parte en reivindicaciones y saqueos y en la destrucción de archivos, persiguiendo a las personas de dar gracias de la localidad, pues denunció a su vecino Indalecio Robles al que detuvo, consiguiendo que más tarde lo desterraran lo mismo que a sus padres; obligó a otro vecino llamado Girál a trabajar en beneficio del Comité y asistió a un banquete celebrado por los elementos revolucionarios del pueblo, a la salida del cual los comunes fueron a buscar y asesinaron a un vecino de dardanas que se tenía preso, sin que se pruebe la directa participación del procesado en dicho crimen; por último JUAN MARTÍN GADEA huyó del pueblo al ser ocupado este por el Ejército Nacional e ingresó voluntariamente en las filas rojas donde prestó servicio como miliciano hasta que fue hecho prisionero en la proximidades de Francia.-HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-RESULTADO: que el Consejo de Guerra reunido en Zaragoza el 6 de Noviembre de 1.942 condenó al procesado a la pena de catorce años de reclusión menor y accesorias, sin estimar procedente su commutación por estimarle responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas, discrepando del Fiscal y de la defensa, pues el primero pedía la pena de treinta años de reclusión mayor, por estimar cometido un delito de adhesión a la rebelión y la segunda suplico la libre absolución de su patrocinado.-RESULTADO: que el Auditor de Guerra y de acuerdo con él la autoridad judicial, disintiendo del fallo por estimar que debía condonarse al procesado de acuerdo con la expresada calificación Fiscal imponiéndole la pena de treinta años de reclusión mayor, commutable por la de veinte años y un día de la misma pena a la vista de la Orden de 25 de Mayo de 1.940.-RESULTADO: que elevada la Causa a resolución de este Consejo Supremo se vio la misma ante la Sala de Justicia informando el Fiscal, juzgado y la defensa, el primero de los cuales calificó los hechos como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar, del que estimo suyo al procesado sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad, por lo que pidió le fuera impuesta la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias, sin estimar procedente su commutación; y la defensa suplico la libre absolución de su patrocinado por estimar no era responsable de delito alguno.-RESULTADO: que en la tramitación de este disentimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.-CONSIDERANDO: que perfectamente acreditado en autos el conocimiento del procesado, interviniendo en la destrucción de la Iglesia, Armitos y sagradas imágenes de su pueblo, donde prestó servicios como miliciano armado, tomando parte en requisas y saqueos y consumiendo toda clase de daños contra las personas de orden si bien no está probado que llegara a realizar hechos de sangre, es visto si bien no este probado que llegara a realizar hechos de sangre, es visto que no puede ser considerado como un mero delito auxiliar la rebelión

ya que no se limitó a prestar a la insurgencia una ayuda más o menos efectiva, sino que se mostró plenamente identificado con la causa revolucionaria a la que se sumó desde los primeros momentos de su iniciación y en favor de la cual prestó cuantos servicios pudo, respondiendo así a su antigua ideología marxista de afiliado y propagandista de la U.G.T., por lo que es forzoso revocar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que conoció de la presente causa y sustituir la calificación legal que estableció de los hechos estimándolos integrantes de un delito de auxilio a la rebelión, por la más exacta que tipificada el art. 238 nº 2º del Código de Justicia Militar, debiendo así reputarse al procesado autor responsable de un delito de adhesión a la misma sin que concurren circunstancias modificativas, por lo que procede imponerle la pena menos grave de las dos que taxativamente previene la ley para el delito calificado.-**REQUERIMIENTO:** que a tenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito, es también responsable civilmente, siendo oportuna en el caso de mutos la excepción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. 4º de la Ley de 9 de febrero de 1.939 en relación con el art. 1º de la de 19 de febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art. 8º del decreto de 10 de febrero de 1.937, si bien se hace la expressa reserva de las acciones que pudieren derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.-**VISTOS:** Los artículos 171, 172, 173, 237, 238 y 24º nº 1º del Código de Justicia Militar, 14 nº 1º, 19 y 44 del Código Penal Común, concordantes desembos y las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-**FALLAMOS:** que revocando la sentencia que dicta en la presente causa el Consejo de Guerra Oriente de la Plaza reunido en Zaragoza el 6 de noviembre de 1.942, en su lugar declaramos que debemos condenar y condonar al procesado D. JUAN MARTÍN GÁDEA, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en los artículos 237 y 238 nº 2º del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas y la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y sus accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, abonándole la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y haciéndole expressa reserva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito para hacer efectiva en su día sobre los bienes del acusado la responsabilidad civil que corresponda a tenor de las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942.-Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase la causa a la autoridad judicial de la Quinta Región Militar y en periodo de ejecución de sentencia si posee instructor remitir a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido en el art. 1º de la Ley de 19 de febrero de 1.942.-Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-**OTROS DELICTOS:** Viste la Orden de 25 de febrero de 1.940 y las Normas dictadas para su aplicación por Orden Circular de la residencia de 3 de Junio de 1.942 (BO. nº 155), siendo preceptiva la correlación del caso controvertido con los supuestos prevenidos en el cuadro anexo de aquellas, para aplicar si correspondiere, los beneficios de commutación que en la misma se previenen, ampliando a las penas accesorias por Secreta de 6 de Noviembre de 1.942, la Sala de Justicia estimando comprendido el presente caso por analogía de su gravedad en las normas 9 y 19 del Capítulo III del repetido cuadro anexo, acuerda commutar la pena impuesta a JUAN MARTÍN GÁDEA de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil durante ese tiempo e inhabilitación absoluta, por la de VEINTIENES AÑOS Y UN DÍA DE IGUAL RECLUSIÓN, reduciendo a este último tiempo la duración de las primitivas accesorias.-Luis Aldeas.-Ignacio de las Planaderas.-Pedro López.-Miguel Muñoz.-Jesús de Vera y Flores.-Joaquín Tercero.-Todos rubricados.-A copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la

(2)

Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el visto bueno del
Exmo. Sr. residente, en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta
y tres. - Hay dos firmas rubricadas e illegibles. -

Y para que conste y a efectos de su revisión se

extiende el presente que concuerda con su original al cual me remito de
orden y visto por S. E. en Zaragoza a once de enero de mil
novecientos cuarenta y cuatro. -

